



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de diciembre de 2006.
C-110-06.

Licenciada

Carmen Gisela Vergara

Viceministra de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio e Industrias

E. S. D.

Señora Viceministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DVM N°61-06, por la cual consulta la opinión de esta Procuraduría en relación a la interpretación y aplicación de la Ley 5 de 25 de enero de 2006, que modificó el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974, específicamente en lo referente al sentido que se le debe dar a la expresión “producto procesado” y hasta qué grado de proceso requieren los bienes a que se refiere la norma para beneficiarse de los Certificados de Abono Tributario.

Para dar respuesta a sus interrogantes, resulta pertinente observar que de acuerdo con el texto de la norma cuya interpretación se solicita, dentro del período que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 únicamente tendrían derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario aquellas exportaciones de bienes calificados como no tradicionales, provenientes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y de la pesca, en estos casos las exportaciones podrán ser de productos frescos o procesados.

Al tenor de las normas de la Ley 108 de 1974, cuya vigencia fue extendida hasta el 31 de diciembre de 2006 por el artículo 1 de la Ley 5 de 2006, salvo los exceptuados por el artículo 2 de dicha ley, se consideran “no tradicionales” las exportaciones de cualesquiera bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

Para acogerse a los beneficios dispuestos por dicha Ley, las personas naturales o jurídicas que exporten al exterior bienes producidos o elaborados parcialmente en el país, quedarán sujetos a la clasificación contenida en el artículo 3 de la misma excerta legal, a saber:

- a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20%.

- b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10% en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando se encuentren ubicados fuera del área metropolitana, según se determine en el reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo.

Atendiendo al principio general de interpretación de la Ley contenido en el artículo 10 del Código Civil, según el cual las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio cuando el legislador no las haya definido expresamente, debe entenderse que un bien ha sido procesado cuando el mismo, según se desprende de la definición del término procesar que contiene el Diccionario de la Real Academia Española, se somete a un proceso de transformación física, química o biológica.¹

También es del caso señalar, que la normativa vigente en la materia no establece parámetros ni requisitos especiales respecto al grado de procesamiento que deban tener tales productos para que las empresas que los producen puedan acceder al beneficio establecido en el artículo 5 de la Ley 108 de 1974, como quedó reformado por el artículo 1 de la Ley 5 de 25 de enero de 2006.

Por tanto, es la opinión de esta Procuraduría que la expresión “productos procesados” contenida en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 108 de 1974, reformado por el artículo 1 de la Ley 5 de 25 de enero de 2006, se refiere particularmente a aquellos bienes resultantes de la transformación física, química o biológica de materias primas provenientes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y de la pesca, destinados a la exportación, que califiquen como no tradicionales según los parámetros establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 108 de 1974, cualquiera sea el grado de transformación que presenten.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/1031/au.

¹ Diccionario de la Real Academia Española.